

PRINCIPALES CONTROVERSIAS EN TORNO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS A HIJOS MAYORES DE EDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANTIVO

Marta Madriñán Vázquez
Profesora Contratada Doctora
Universidad de Santiago de Compostela
ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6095-9609>

Fecha de recepción: 22 de septiembre 2020.
Fecha de aceptación: 27 de octubre de 2020.

RESUMEN: El trabajo que presento aborda uno de los principales temas aparejados a las crisis matrimoniales, cual es, la obligación de alimentos de los progenitores respecto a sus hijos, pero acota su objeto a la pensión otorgada a los hijos mayores de edad. A lo largo de este estudio trataremos las cuestiones más controvertidas que plantea esta obligación alimenticia desde el punto de vista sustantivo. Comenzaremos por delimitar esta realidad a nivel conceptual, para posteriormente analizar los requisitos que deben darse para que esta obligación exista. Igualmente trataremos el límite temporal y las posibles causas de extinción de la pensión de alimentos, con el fin de identificar las lagunas a colmar y el tratamiento jurisprudencial que se le da a esta cuestión.

ABSTRACT: The work I present addresses one of the main issues associated with marriage crises, namely, parents' maintenance obligations towards their children, but limits its scope to the pension granted to children who have reached the age of majority. Throughout this study we will address the most controversial issues raised by this maintenance obligation from a substantive point of view. We shall begin by defining this reality at the conceptual level and then analyse the requirements that must be met for this obligation to exist. We will also discuss the time limit and possible causes for the extinction of the maintenance obligation, in order to identify the gaps to be filled and the jurisprudential treatment of this issue.

PALABRAS CLAVE: divorcio, modificación de medidas, pensión de alimentos, vivienda familiar, hijos mayores de edad, progenitor, relaciones paternofiliales, Pensiones alimenticias de los hijos

KEYWORDS: divorce, modificación de medidas, alimony, family home, older children, progenitor, parent-child relations, child support,

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. Pensión de alimentos a los hijos mayores de edad: requisitos en torno a su concesión. 2.1 Consideraciones previas. 2.2. Requisitos: A. Convivencia en el domicilio familiar. B. Carencia de recursos propios por causas no imputables al mayor dependiente. - 3. Límite temporal del derecho de alimentos a los hijos mayores de edad. - 4. Extinción de la pensión de alimentos. 4.1. Causas comunes en torno a la extinción de la pensión de alimentos. 4.2. Falta de relación entre el progenitor y el hijo mayor de edad. - 5. Alimentos a los hijos mayores de edad discapacitados.

1. INTRODUCCIÓN

Hace ya algunos años presenté, a raíz de mi participación en un Congreso de Derecho de Familia celebrado por IDADFE, un estudio sobre el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad tras la ruptura matrimonial.¹

En dicho trabajo, una vez analizadas las principales diferencias entre los alimentos debidos a los hijos menores de edad, y los debidos a los mayores, el punto de partida lo constituyó el artículo 93.2 CC, en virtud de cual si conviven en el domicilio familiar hijos mayores o emancipados que carecen de ingresos propios, entonces el Juez en la misma resolución puede fijar los alimentos que sean debidos según los artículos 142 ss. CC.

Sin negar la importancia de un precepto como el mencionado, hacía yo hincapié, a modo de crítica, en el hecho de que este verdaderamente no vino a reconocer ningún derecho que no estuviera ya reconocido con anterioridad, sino que la norma se limitó a prever un nuevo cauce procesal para solicitar estos alimentos. En definitiva, la introducción del párrafo segundo del art. 93 CC constituyó más bien una reforma procesal y no sustantiva, todo lo cual, como hice notar en su día, fue objeto de importantes críticas doctrinales, dada la nula técnica legislativa al incardinar en su seno un precepto procesal dentro de un sustantivo.²

Centrada en aquel momento en la posible legitimación activa para solicitar alimentos del progenitor que convive con el hijo mayor de edad tras la ruptura matrimonial, me encuentro nuevamente ante el art. 93.2 CC, pero esta vez para tratar las principales cuestiones que el mismo suscita desde el punto de vista sustantivo, que son a mi parecer: la posible fijación *ab initio* de un límite temporal y las causas de extinción de los mismos.

La previsión legal de alimentos a los hijos mayores de edad ha dado pie a un sinnúmero de litigios en relación a la extinción de la obligación sancionada por el Código Civil, siendo las razones alegadas por el cónyuge obligado al pago, generalmente, que el hijo mayor de edad o ya no convivía en el domicilio familiar, o se encontraba incorporado al mundo laboral o que no existía un aprovechamiento académico suficiente, en el caso de que el hijo estuviera cursando estudios, lo que, en algunos casos, justificaba la extinción de la obligación alimenticia con cargo a uno de los progenitores.

Es una realidad que hoy por hoy uno de los cambios esenciales en nuestra sociedad ha sido el retraso, cada vez mayor, a la hora de producirse la salida de los hijos del hogar de sus progenitores. Ello es debido a razones de diversa índole, como el hecho de que cada vez acceden más tarde y con una mayor dificultad al mundo laboral. En consecuencia, resulta habitual que los hijos, ya mayores de edad, sigan conviviendo con sus padres cuando estos se separan o divorcian. Este es precisamente el origen de la modificación del artículo 93 CC a través de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que incorporó un párrafo relativo a los alimentos de los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales de sus padres.

Desde el punto de vista sustantivo los alimentos de los hijos mayores de edad se diferencian de los de los menores, entre otras cosas, en que para que puedan ser exigidos resulta necesario unos requisitos, cuales son, la convivencia de estos hijos en el domicilio familiar y la carencia de recursos propios o necesidad económica, que en el supuesto de los hijos menores se presupone. Constituyen estos precisamente el punto de partida de mi trabajo en el que se ha procedido a un análisis de ambos para seguidamente centrarme en otra cuestión que ha generado significativas polémicas tanto doctrinales como jurisprudenciales.

¹ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M., “Crisis de pareja y pensión de alimentos en relación con los hijos comunes mayores de edad”, *Relaciones paterno-filiales. Congreso IDADFE 2011*, LASARTE ÁLVAREZ, C., (dir.), vol. II, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 251 a 271.

² *Vid.*, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., “Legitimación para reclamar alimentos a favor de hijos mayores”, *AC*, 2008, pp. 590 ss.

Me refiero con ello a la cuestión de si los alimentos a los hijos mayores de edad pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo, lo cual nuestros tribunales han condicionado al hecho de que aquellos no hayan terminado su formación por causas que no le sean imputables, “sin que su pasividad en una calificada “cómoda posición de dependencia” sea admisible a una determinada edad”.³

Y es que la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad no puede ser indefinida en el tiempo, pero el Código civil no fija el momento de extinción de esta. A intentar dilucidar hasta cuándo, el cónyuge no custodio debe seguir alimentando a los hijos mayores de edad será una de las cuestiones esenciales del trabajo que aquí se presenta atendiendo para ello a la jurisprudencia sentada al respecto por nuestro Tribunal Supremo.

Muchas de nuestras resoluciones judiciales han establecido *a priori* un límite temporal de duración de esta obligación alimenticia con el ánimo de que ello supusiera un estímulo de cara a su incorporación al mundo laboral. Otras, sin embargo, han descartado esta idea por considerar que el legitimado siempre tiene a su disposición la posibilidad de accionar el procedimiento de modificación de medidas para así instar la extinción de los alimentos cuando se den los presupuestos para ello.

Acto seguido centraré mi estudio en las diversas causas de extinción de la obligación alimenticia, analizando las causas comunes previstas por la ley. Además centraré especial atención a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019 por cuanto de la misma se puede deducir que se podrá declarar la extinción de la obligación de alimentos ante la ausencia continuada de relación familiar, relevante e intensa, entre el padre que sea alimentante y el hijo que sea alimentista por motivos imputables principal y exclusivamente al segundo.

No he querido finalizar el trabajo sin aludir siquiera brevemente a la obligación de alimenticia a favor de los hijos que, mayores de edad, sufren alguna discapacidad por cuanto su situación se asemeja a la de los menores de edad en cuanto a la pensión de alimentos se refiere.

2. PENSIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD: REQUISITOS EN TORNO A SU CONCESIÓN

2.1 Consideraciones previas

De todos es sabido que la pensión de alimentos no se agota cuando los hijos, menores de edad, alcanzan la mayoría. En efecto, si bien sólo los hijos menores son acreedores de los alimentos que se acuerden en un procedimiento matrimonial, excepcionalmente, los mayores y emancipados, al margen de su derecho a reclamar alimentos entre parientes por la vía de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, también pueden obtener esta prestación como resultado de un procedimiento matrimonial o de regulación de los efectos de una unión de hecho.⁴ Así lo determina el art. 93.2 CC, que prevé la fijación de pensiones alimenticias en favor de los hijos mayores de edad o emancipados conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil siempre que convivan con alguno de los progenitores y carezcan además de

³ DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Comentario al artículo 93 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil, t. I*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 968.

⁴ TENA PALAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 74 y 75.

una plena independencia económica.⁵ La norma viene así a dar respuesta a la necesidad de dar protección al hijo que, pese a ser mayor de edad carece de independencia económica.⁶

Como desarrollaremos más adelante, la obligación de alimentos a favor de estos hijos perdurará hasta que alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando, claro está, su necesidad no se deba a la conducta de aquellos.

Esta obligación alimenticia se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad familiar previsto por el artículo 39.1 CE, “*siempre teniendo en cuenta la actitud de aquel que se considera necesitado*” “*el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad, una vez extinguida la patria potestad, se apoya en lo que la doctrina civilista denomina principio de solidaridad familiar, siempre teniendo en cuenta la actitud de aquel que se considera necesitado*”. Además, se trata de un deber que carece de carácter absoluto debiendo ser interpretadas las normas ateniendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, conforme dispone el artículo 3.1 del Código Civil.⁷

En lo que respecta al fundamento jurídico de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, se ha dicho que este no deriva de los deberes inherentes a la patria potestad sino del deber general de alimentos entre parientes que se recoge en el art. 142 CC, de suerte que lo que determina el nacimiento de esta obligación es la carencia de ingresos propios suficientes para subvenir a sus necesidades permitiéndoles vivir una vida independiente. No se da una asimilación entre la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad y mayores, puesto que para estos últimos sólo procederá en casos de verdadera necesidad. En definitiva, nos encontramos con una obligación que debe ser considerada como una deuda del tipo de alimentos entre parientes, por lo que la misma presentará las mismas características que estos, y como tal, será irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, además, no podrán ser objeto de transacción.⁸

En contra de esta postura, considera el Tribunal Supremo que “*la remisión a los artículos 142 y siguientes (remisión excesivamente amplia si se entiende hecha a todos ellos, pues resulta clara la inaplicación de muchos de estos artículos al caso que ahora se trata) ha de entenderse hecha a los preceptos que regulan el contenido de la prestación alimenticia*”.⁹

La naturaleza alimenticia de esta medida no es apoyada por parte nuestra doctrina con la que me identifico. Ello es así en base a argumentos tales como el hecho de que el art. 93.2 CC “supedita su aplicación a la insuficiencia de recursos y no a la carencia absoluta de los mismos”, de modo que los alimentos debidos a los hijos mayores realmente hay que relacionarlos con la obligación de mantenimiento o asistencia que, “derivada de la relación paternofamiliar, se enuncia en el art. 39 de la CE y se manifiesta normativamente en el art. 154

⁵ En estos términos se manifiesta la STS de 28 de noviembre de 2003 (RJ 2003\8363) en virtud de la cual “*los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos, conforme ha declarado esta Sala de Casación Civil en sentencias de 24 de abril y 30 de diciembre de 2000 y resulta decretado en el artículo 39.3 de la Constitución*”.

⁶ *Vid.*, STS de 7 de marzo de 2017 (RJ 2017\704) que dispone que con el artículo 93.2 CC “*se daba respuesta a una necesidad social acuciante, que era proteger al hijo que, aún siendo mayor de edad, no era independiente económicamente y habría de convivir con alguno de los progenitores*”.

⁷ STS de 19 de febrero de 2019 (RJ 2019\497). En el mismo sentido se manifiesta la STS de 21 de septiembre de 2016 (RJ 2016\4443).

⁸ MORENO FLÓREZ, R. M^a. *Alteración de las circunstancias en Derecho de Familia. Instituciones viejas para tiempos nuevos*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 60 y 61. En el mismo sentido *vid.*, MARTÍN AZCANO, E. V., “Modificación de la pensión compensatoria y de los alimentos a los hijos mayores con discapacidad por alteración sustancial de las circunstancias”. *La Ley. Derecho de Familia*, núm. 9, enero-marzo, 2016, p. 6. En este sentido MORENO TORRES, M^a. L., considera que la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia está fuera de duda. Añade la autora que “parece sumamente acertado que el artículo 93.2 exija literalmente, en vez de una “situación de necesidad”, la carencia de recursos propios: y es que todo el que carece de recursos propios está en situación de necesidad. Distinto es que sus necesidades estén siendo cubiertas voluntariamente por otra persona” (*Cfr.*, “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho, n.º 28, Ejemplar Dedicado a la V Edición Premio Artículos Jurídicos «García Goyena», 2006*, pp. 293 y 294).

⁹ STS de 24 de abril de 2000 (RJ 2000\3378).

del CC¹⁰. En esta misma línea, entiende la profesora DÍAZ MARTÍNEZ, que se debe considerar la verdadera naturaleza jurídica de estos alimentos “no es la estrictamente alimenticia, sino la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, lo que justifica la legitimación del progenitor”.¹¹

Dicho lo cual, dos son los supuestos que se pueden plantear en torno a los alimentos a los hijos mayores. Por un lado, el supuesto de los hijos mayores o emancipados que, careciendo de ingresos propios, convivieran en el domicilio familiar al tiempo de la ruptura conyugal; y, en segundo lugar, los hijos mayores de edad que, una vez independientes, carecieran de recursos propios y precisaran auxilio de sus progenitores.

Encuadrados los segundos estrictamente dentro de los artículos 142 y siguientes del Código civil, el trabajo que presento se centrará en los hijos comprendidos en el primer supuesto para quienes, el artículo 93.2 CC determina que el juez fijará “los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes” del mismo texto legal, exigiendo en el precepto que estos convivieran en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios.

Desde la crisis económica vivida en España y el resto de Europa hace unos 10 años, y por razones que no hace falta enunciar por ser de sobra conocidas, resulta bastante normal que los hijos, una vez alcanzada la mayoría de edad, continúen viviendo en casa de sus progenitores cuando estos se separan o divorcian, ya que les resulta muy difícil, sino casi imposible independizarse. En resumen, desde hace aproximadamente una década, la salida del domicilio de los hijos deviene cada vez a una edad más tardía. Ante la situación descrita son los padres los que se ocupan económicamente de sus hijos en tanto estos no alcanzan la tan ansiada independencia económica. Esta situación genera una importante conflictividad en el supuesto en que se produzca una ruptura matrimonial, constituyendo esta una de las cuestiones que más conflictividad genera ante la ruptura matrimonial.

. Este es precisamente el origen de la modificación del artículo 93 CC a través de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que incorporó un párrafo relativo a los alimentos de los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales de sus padres.

Ahora bien, para poder fijar la pensión de de alimentos a favor hijos mayores de edad en el procedimiento matrimonial, el art. 93.2 CC establece unos requisitos, a saber: que convivan en el domicilio familiar, por un lado, y por otro, que carezcan de recursos propios. Se trata, como manifiesta la profesora DÍAZ MARTÍNEZ de “lo que los tribunales de justicia interpretan como ausencia de los suficientes para garantizar su autonomía económica, aspecto a menudo discutido cuando el hijo tiene trabajos temporales con ingresos exiguos y el progenitor alimentante niega su necesidad y pretende justificar en ello la no fijación de la pensión o la extinción de la existente”:¹²

2.2 Requisitos

A. Convivencia en el domicilio familiar:

El art. 93.2 CC exige en primer lugar que el hijo mayor conviva en el domicilio familiar con uno de los progenitores, todo lo cual hace presumir la existencia de una carencia económica por parte del hijo conviviente que le impide ser independiente. En definitiva, “se

¹⁰ GUILARTE GUTIÉRREZ, V., “A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el artículo 93 párrafo 2º del Código Civil”, *Aranzadi Civil*, 1997, pp. 183 y 184.

¹¹ *Vid., op. cit.*, p. 967. *Ídem*, RUBIO TORRANO, E., “Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2º CC”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 17, 2000, 1897.

¹² DÍAZ MARTÍNEZ, A., *op. cit.*, p. 968.
R.E.D.S. núm. 17, Julio-Diciembre 2020

establece una equiparación entre la independencia económica de aquéllos y el hecho de tener vida independiente”¹³.

Un análisis de este requisito requiere, sin duda, de una precisión terminológica por cuanto resulta preciso clarificar, en primer lugar, qué debe entenderse por domicilio familiar. A tal efecto, y ante la ausencia de un concepto en el Código Civil, nuestra doctrina coincide en considerar domicilio familiar como el lugar de convivencia efectiva entre el progenitor y su hijo, con lo que, si el progenitor que reclama los alimentos se hubiera trasladado con su hijo a otro domicilio distinto del que en su día era considerado el conyugal, ello no supondría un impedimento de cara a la concesión de la pensión, puesto que en este caso se seguirían manteniendo tanto el requisito de convivencia como el de dependencia económica.¹⁴ En efecto, lo importante no es dónde convivan, sino la falta de autonomía que obliga al hijo mayor a cohabitar con uno de sus padres¹⁵.

En conclusión, parece claro que por domicilio familiar debe considerarse, no sólo el domicilio conyugal propiamente dicho, es decir, el último domicilio que ha sido compartido por los progenitores antes de que se produjera el cese de la convivencia marital, sino que también debe incluirse en este concepto el domicilio de cualquiera de los progenitores con quien convive el hijo tras la separación.¹⁶

Por lo dicho, otro supuesto que encaja perfectamente dentro del término “convivencia en el domicilio familiar” es aquel en el que el hijo mayor convive en el mismo pero cursa sus estudios en otra ciudad distinta, siempre y cuando regrese al domicilio del progenitor los fines de semana o al menos con cierta frecuencia, por ejemplo, en periodos vacacionales. Nos encontraríamos aquí ante una situación de ausencia temporal y justificada.¹⁷ En conclusión, lo que se busca es que “el hijo mayor de edad continúe bajo el amparo de uno de los progenitores, conviviendo con él y dependiendo de éste de forma que al progenitor se le legitima para que, como gestor de los intereses de su hijo, pueda reclamar alimentos en su nombre”.¹⁸

A tal efecto, se considera que la convivencia “*supone el ánimo, el deseo de convivencia y la existencia de unidad familiar, a pesar de que, por determinadas circunstancias, como pudieran ser los estudios universitarios, temporalmente no se produzca. Es decir, convivencia familiar en sentido estricto del término con lo que ello supone para las personas que la integran, sin que la realización actividades fuera del domicilio por un tiempo determinado implique el cese de la convivencia, ni sea causa para suprimir el pago de la pensión*”, como recoge la SAP Alicante 9 de febrero del 2000, afirmando que el requisito de convivencia “*es susceptible de apreciación flexible, en la misma medida en que la realidad muestra que en muchos casos la convivencia cesa por razones de estudios, laborales o análogas sin que ello vaya en detrimento de la unidad de la economía familiar que constituye el fundamento último del precepto*”. Se presume en todos estos casos la intención de regresar al domicilio familiar por lo que no hay cese de la pensión de alimentos subsistiendo la dependencia del hijo.¹⁹

¹³ Así lo manifiesta LÁZARO PALAU, C. M.³ (*La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*, Aranzadi, Cizur menor, 2008, pp. 29 ss., p. 77) quien añade al respecto que con este requisito el legislador, presume «con buen criterio que la no convivencia de los hijos mayores o emancipados en el domicilio familiar equivale a la no dependencia económica de los mismos respecto de sus padres»

¹⁴ GALLARDO RODRÍGUEZ, A. “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 24, 2019, ed. digital <https://www.laleydigital.laleynext.es>; ORDÁS ALONSO, M., *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja alimentos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*, Barcelona, Bosch, 2017, p. 35.

¹⁵ *Vid.*, PÉREZ MARTÍN, A. J., *Tratado de Derecho de familia, I*, vol. 1, Lex Nova, Madrid, 2007, p. 556.

¹⁶ GUILARTE GUTIÉRREZ, V., *op. cit.*, p. 180.

¹⁷ ARENAS ABAD, E., “Reclamación de alimentos en favor de los hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico. requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho de la UNED*, núm. 12, 2013, págs. 45 y 46; GALLARDO RODRÍGUEZ, A., “Límite temporal...”, *cit.*

¹⁸ V. MORENO VELASCO, “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio”, *Diario La Ley*, junio, 2010, p. 2.

¹⁹ En este sentido se manifiesta A. GALLARDO RODRÍGUEZ, (“Límite temporal...”, *cit.* pp. 22 y ss.) manifestando al respecto que “la convivencia ha de entenderse “en el más estricto sentido del término”. Es decir, el progenitor con el que conviven los hijos mayores de edad es el que se encarga de administrar la vida familiar”.

En este sentido se manifiesta la STS de 24 de abril de 2000, al disponer que: “(...) *No puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93, párrafo 2 del Código Civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran*”.²⁰

Ahora bien, cuando el cambio de domicilio no se encuentre supeditado a la realización de alguna actividad temporal del hijo, sino que es permanente, ha de entenderse que la convivencia desaparece y ya no hay un progenitor custodio que administre sus alimentos. Se rompe entonces la vinculación entre el hijo mayor de edad y la unidad familiar, y ello a pesar de su posible necesidad de percibir alimentos de sus progenitores, lo que podrá ser objeto de reclamación en otro tipo de procedimiento independiente, frente a sus dos progenitores conforme al artículo 142 CC.²¹

Cosa distinta sería cuando es el progenitor custodio el que abandona el domicilio familiar y el hijo mayor de edad continua en el mismo, bien solo o en compañía de los abuelos, siendo dispar la jurisprudencia que mantiene a veces la pensión (SAP Valladolid 22 de febrero 2002) o la extingue (SAP Barcelona 25 de noviembre de 2003).

En conclusión, si el hijo mayor de edad no conviviera con ninguno de los progenitores, la pensión alimenticia debe abonarse por ambos, en proporción a su respectiva capacidad económica, sin que pueda mantenerse en los mismos términos que se acordó en el procedimiento de familia.²²

En definitiva, tal y como hemos expuesto con anterioridad, la realidad social nos demuestra que cada vez es más común que, llegado el momento, los jóvenes no abandonen el domicilio familiar por el mero hecho de haber alcanzado la mayoría de edad. Ello obedece a importantes problemas de desempleo y a la necesidad de completar su formación para poder aspirar a unas condiciones laborales considerables, que les obligan a convivir con sus padres hasta edades considerables. La situación descrita en el párrafo anterior provoca en ocasiones la denominada «lucha generacional», en la que el deber de respeto a los padres dentro del entorno familiar y a las normas de vida establecidas por estos, deben ser tenidos muy en cuenta a la hora de encontrar el punto de equilibrio entre la independencia y libertad personal del hijo, y las obligaciones que la convivencia familiar impone.

Llegados a este punto, conviene señalar que la deuda alimenticia no depende entonces sólo del rendimiento académico, como puede parecer de la lectura del artículo 142 CC, sino también de circunstancias sociales que se concretan en el respeto del entorno familiar.²³

²⁰STS de 24 de abril de 2000 (RJ 2000\3378).

²¹La jurisprudencia menor niega que exista convivencia familiar cuando el hijo, mayor de edad, “*reside habitualmente en otra ciudad excepto algún pequeño período de vacaciones que regresa al domicilio*”. Plantea este supuesto PÉREZ MARTÍN, A. J., *op. cit.*, p. 556), o bien cuando el hijo convive con otros familiares, en cuyo caso las sentencias de las Audiencias Provinciales no admiten reclamar alimentos en el procedimiento matrimonial porque no concurriría el presupuesto de la convivencia con el progenitor que reclama los alimentos (SAP de León de 8 de abril de 2009 señala que “*el requisito de la convivencia es esencial. Se considera insuficiente la dependencia económica del mayor de edad, atendida por lo abuelos con quienes convive y considera que la madre carece de legitimación para reclamar alimentos del hijo en procedimiento de divorcio, modificador de las medidas en su momento tomadas en separación*.”. Sentencia recogida en Díez Picazo-Giménez, G., *Memento Experto. Crisis matrimoniales*, VVAA. Coord. Roca Trías. E., Francis Lefebvre, 4^o Ed. 2019, pág. 87.

²² MARTÍNEZ DEL TORO, S., “La extinción de los alimentos a los menores por razón de la edad de estos”, *La Ley*, 2018, ed. digital, www.laleydigital.laleynext.es

²³*Cfr.* AGUILAR RUIZ, L., DS “El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar: Comentario a la STS de 23 febrero 2000 (RJ 2000\1169)”, *RDP*, n.º 6, 2001, p. 327; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.ª T. “Libertad de los hijos y liberación de los padres. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000”, *Diario La Ley*, ed. digital www.diariolaley.laley.es.

En este marco en el que nos encontramos, doctrina y jurisprudencia coinciden en considerar que esta convivencia debe entenderse en el sentido más estricto de la palabra. Es decir, no basta con que se habite bajo el mismo techo, sino que es preciso una convivencia familiar en sentido estricto “*con lo que la misma comporta entre las personas que la integran*”²⁴. Tal convivencia no deja de existir por el mero traslado periódico del hijo a otra ciudad por motivos de estudio, toda vez que el nuevo domicilio tendrá carácter eventual, sin estabilidad alguna.²⁵

Si tal convivencia no tuviera lugar, entonces el hijo mayor de edad sería igualmente titular del derecho de alimentos, pero no por la vía del artículo 93.2 CC. En consecuencia, debería interponer la demanda de juicio verbal de alimentos contra ambos progenitores según determina el artículo 250.1. 8.º LEC²⁶. De ahí que se considere que el precepto estudiado no viene a reconocer un derecho de alimentos a parientes que hasta entonces carecían de él, sino que se trata, como ya manifesté en su momento²⁷, de una norma de tinte eminentemente procesal ya que no añade nada nuevo respecto de los alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo.²⁸

B. Carencia de recursos propios por causas no imputables al mayor dependiente:

El hijo mayor de edad debe carecer de ingresos propios según manifiesta el artículo 93.2 CC., lo cual se corresponde con el estado de necesidad al que ya se ha hecho alusión. Es decir, el hijo, mayor de edad, debe depender económicamente del núcleo familiar de modo que la mayoría de edad civil no coincida con la mayoría económica, o lo que es lo mismo, con la plena independencia económica.²⁹ Ahora bien, este requisito no resulta excluido en cualquier supuesto en que el hijo mayor de edad realice algún tipo de actividad profesional. En efecto, el hecho de que este tenga una titulación profesional no siempre implica que no pueda percibir alimentos del progenitor, pues debe acreditarse o bien la percepción de ingresos o bien la falta de diligencia en el desarrollo de su carrera profesional. Así, es necesario estar a las propias circunstancias del caso concreto.³⁰

El Código Civil, al hablar de ingresos propios, más que a un patrimonio, se está refiriendo al hecho de haber accedido a un trabajo y percibir por éste una remuneración, o lo que es lo mismo, a la incorporación al mercado de trabajo. Así pues, no se hace referencia tanto a la ausencia absoluta de ingresos como al hecho de que éstos resulten insuficientes para cubrir sus necesidades básicas.

Hablamos aquí de la denominada incorporación al mercado laboral y no tanto al hecho de haberse incorporado al mismo como tal. En definitiva, “atender a las propias necesidades” no hace referencia a la capacidad subjetiva para ejercer una profesión u oficio, sino más bien a la posibilidad real y concreta, de acceso al trabajo, para lo cual habrá que tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.³¹

²⁴ STS de 24 de abril de 2000 (RJ 2000\3378).

²⁵ Cfr., MONTERO AROCA, J., *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del artículo 93 del Código Civil)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, pp. 210 ss.

²⁶ Cfr., MORENO VELASCO, V., *op. cit.*, p. 2.

²⁷ MADRIÑÁN VÁZQUEZ M., *op. cit.*, pp. 251ª 271.

²⁸ Cfr., MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 205. En este punto se ha considerado que teniendo en cuenta que el objetivo del art. 93.2 CC radica en legitimar para reclamar alimentos a quien normalmente no lo estaría, no se puede considerar que el precepto modifica los presupuestos sustantivos necesarios para el nacimiento del derecho de alimentos a favor del hijo mayor de edad, sino la posibilidad del juez de fijar el cumplimiento de la obligación en el proceso matrimonial (*vid.*, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.ª T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia, 1999, p. 41; MORENO-TORRES HERRERA, M.ª L. *op. cit.*, pp. 289 y 290).

²⁹ MORENO VELASCO, V., (*op. cit.*, p. 2) manifiesta al respecto que el “supuesto que genera el derecho a la pensión supone un mayor de edad que se encuentra en una situación asimilada a un menor, es decir, se encuentra o bien estudiando, o bien en los primeros trabajos cuya precariedad le impide una independencia económica”.

³⁰ *Vid.*, TENA PALAZUELO, I., *op. cit.*, p. 75. STS de 12 de julio de 2014 (RJ 2014\4583).

³¹ LÁZARO PALAU, C. M.ª, *op. cit.*, p. 78.

En estos términos se manifiesta la Audiencia Provincial de A Coruña, que en su sentencia de 26 de julio de 2019 rechaza la obligación de un padre, cuya economía era precaria, a pagar alimentos al hijo mayor de edad que ya había finalizado los estudios superiores de enfermería. Considera la Sala que, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 142 y siguientes CC, lo determinante de la obligación alimenticia en beneficio de los hijos mayores de edad, es la carencia de ingresos propios suficientes del reclamante para atender a sus necesidades básicas. Así, y siguiendo la jurisprudencia del Supremo, en el caso de los hijos mayores de edad los alimentos se prestarán proporcionalmente *"al caudal de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe"*.

Constatada la situación económica de las partes, el punto más controvertido lo constituye la cuestión relativa a las necesidades para continuar con los estudios. En este caso, la realización de un Máster universitario. Para ello, la audiencia parte de lo dispuesto por el TS en torno a la prestación de alimentos cuando los hijos prolongan sus estudios más allá de la mayoría de edad y aplica el art. 152.3 CC relativo a los límites del derecho. Finalmente, concluye la Audiencia que en este caso el hijo no tiene derecho a los alimentos que reclama porque se había acreditado que estaba en condiciones reales de poder ejercer la profesión (en este caso enfermería), pues ya había accedido al mercado laboral. La prolongación de sus estudios superiores lo fueron por su propia voluntad.³²

En conclusión, se requiere que el hijo pueda haber accedido al mercado laboral sin perjuicio de que tal acceso haya sido o no efectivo, lo cual ha de interpretarse atendiendo a la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada (art. 3.2 CC), que sin duda en la actualidad dificultará enormemente la existencia de esa posibilidad concreta y eficaz.³³

En todo caso, tal como se ha manifestado, el estado de necesidad o de precariedad económica no puede deberse jamás a causas imputables al beneficiario, hijo mayor dependiente. De lo contrario, cesaría la obligación de los padres a prestar tales alimentos.³⁴ Este requisito se corresponde con el estado de necesidad del alimentista que no puede, en modo alguno, deberse a una conducta negligente del alimentista, ya que el legislador determina que, si la mala conducta fuera imputable a éste, entonces cesaría la obligación de alimentos.

En este sentido, resulta interesante traer a colación la STS de 1 de marzo de 2001³⁵, que, tras indicar que la obligación de alimentos requiere la existencia de dos partes, *"una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda"*; y tras considerar que las normas deben interpretarse atendiendo a la realidad social vigente, según estipula el art. 3.1 TC, el TS no duda en considerar que no hay base suficiente para que siga vigente la obligación alimenticia y opta por desestimar el recurso de casación interpuesto por las hijas mayores frente a su padre contra la sentencia de apelación que declaraba extinguida la obligación de este de prestar alimentos a aquellas. En la citada sentencia se dice que dos personas que han obtenido una licenciatura (una de las hijas era licenciada en Derecho y la otra en Farmacia), plenamente capaces mental y físicamente y que superan los treinta años *"... no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un "parasitismo social"*.

³² SAP de A Coruña de 26 de julio de 2019 (RJA, núm. 282)

³³ Cfr., MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, pp. 216 ss.; AGUILAR RUÍZ, *op. cit.*, p. 332. M.^a DE LA IGLESIA MONJE "Limitación...", *cit.*, pp. 769. Al respecto la STS de 5 de noviembre de 1984 (RJ 1984/5367) manifiesta literalmente que *"para que cese la obligación de prestación alimenticia, es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva"*.

³⁴ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.^a T. "El *"favor progenitoris"* en relación con los hijos mayores de edad", *Revista Doctrinal Civil-Mercantil Aranzadi*, núm. 7, 2001, ed. digital

³⁵ STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562).

3. LÍMITE TEMPORAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Los alimentos a los hijos mayores no pueden prolongarse en el tiempo de modo indefinido condicionando su mantenimiento al hecho de que el hijo no hubiera finalizado sus estudios por causas que no lo fueran imputables.³⁶

Procedemos pues a cuestionarnos en el presente epígrafe hasta qué momento pesa sobre los padres la obligación de alimentar a sus hijos una vez que estos hayan alcanzado la mayoría de edad. Nos encontramos ante una pregunta que constantemente se hacen tanto la doctrina como la jurisprudencia y respecto de la cual la ley no da una respuesta. Así las cosas, y dado el vacío legal existente al respecto, la respuesta debe buscarse en las sentencias que, ha lo largo de los años, ha ido dictando nuestro Tribunal Supremo, de entre las cuales, partiendo de que no existe una edad objetivable, hemos de decir que podemos encontrarnos pronunciamientos diversos,³⁷

Con carácter general podemos adelantar que para establecer cuál debe ser ese límite temporal, la ley no exige que el hijo mayor de edad tenga una estabilidad laboral definitiva que nos lleve a considerar que ha alcanzado su independencia económica, sino que lo decisivo es que el empleo que ostente no tenga un carácter esporádico. Además, la falta de recursos propios no puede obedecer a causas que sean imputables al hijo, de suerte que hagan prolongar de modo innecesario su etapa de formación por el bajo rendimiento académico, todo lo cual provocaría, sin duda gastos innecesarios.³⁸ Todo lo cual viene previsto por el Código Civil como una de las causas de extinción art. 152.

En estos términos se manifiesta la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo el 10 de diciembre de 2019, que resuelve el caso de una joven que solicita a través de su madre que le sea prorrogada la pensión de alimentos que se había declarado extinguida por el juzgado de Primera Instancia. El juez consideró que la beneficiaria de la pensión alimenticia estaba ya incorporada al mercado laboral y por ende podía sufragar sus propias necesidades. Se cuestiona aquí si en un supuesto como este, en el que la hija del obligado a pagar alimentos tenía un contrato de trabajo temporal por el que cobraría 400 euros mensuales y que estaba realizando un curso de posgrado que consumía su nómina, podía seguir percibiendo alimentos. La Sala confirma la sentencia de instancia en cuanto a la declaración de extinción de la pensión. Concluye, por una parte, que en realidad no se trata de un curso que esté realizando efectivamente, sino que con la documentación que aporta (que no incluye transferencia bancaria o carta de pago) se trata más bien de un curso en el que estaría interesada. Y por otro, que se trata de un deseo muy saludable de complementar su formación y perfeccionarla, pero ello no debe suponer que el curso tenga que ser sufragado por sus progenitores, ni tampoco le excusa de aprovechar la oportunidad de seguir trabajando.³⁹

La conveniencia de establecer un límite temporal que impida que los alimentos debidos a los hijos mayores se dé de por vida responde, según considera la profesora MARÍN GARCÍA DE LEONARDO “a un intento de defender el *favor progenitoris* frente al *favor filii*” y, además, añade la autora, con tal limitación se crea una motivación en el beneficiario de los alimentos para conseguir un estatus económico independiente”⁴⁰

Cierto sector doctrinal ha considerado necesario establecer *a priori* un límite temporal, es decir acotar la pensión alimenticia con anterioridad dada la presunción de que, en un periodo de tiempo prudencial, los hijos, mayores, finalizarán sus estudios y se encontrarán capacitados para satisfacer sus necesidades. En la misma línea se han

³⁶ DÍAZ MARTÍNEZ, A., *op. cit.*, p. 968.

³⁷ GALLARDO RODRÍGUEZ A., *op. cit.*

³⁸ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.ª T., “El favor progenitoris...”, *cit.*

³⁹ SAP de Asturias de 1º de diciembre de 2019 (RJA núm., 415)

⁴⁰ *Cfr.*, «El favor progenitoris...», *cit.*: «La temporalidad de los alimentos...», *cit.*, p. 26.

manifestado numerosas resoluciones judiciales por considerar que dicho límite tal vez favorezca o estimule la incorporación del alimentista al mundo laboral.

Favorables al establecimiento *ab initio* de la temporalidad, numerosas sentencias de jurisprudencia menor han establecido como límite temporal de la pensión el haber cumplido la edad de 26 años, sin necesidad de acreditar ningún otro fundamento que justifique tal limitación⁴¹.

En contra de esta postura, coincidimos con la profesora GALLARDO por considerar, al igual que lo manifestó ella, que establecer *a priori*, como único requisito una edad máxima a partir de la cual se considera que el hijo mayor de edad dejaría de recibir alimentos implicaría dejar de considerar otros factores de índole social o económico que podrían hacer variar su situación lo cual, sin duda, también podrían afectar a la necesidad o no de percibir una pensión alimenticia.⁴²

En contra de exigir establecer *ab initio* la limitación temporal, debe añadirse además el hecho de que actualmente, el juzgador, consciente de lo difícil de la situación y de la necesidad de tener una mayor preparación, más allá de la mera licenciatura, en aras a la consecución de una situación laboral estable, no tiene reparo alguno en dilatar en ocasiones la prestación alimenticia pese a haber finalizado sus estudios el beneficiario y haber rechazado una determinada oferta de trabajo. Es por ello por lo que el hecho de que el hijo mayor se manifieste a favor de continuar su formación, pese a ostentar una titulación, no debe suponer siempre la supresión de los alimentos por cuanto busca su posibilidad de obtener un buen trabajo. Es decir, parece que lo decisivo es que el empleo no sea esporádico. Nuevamente queda patente la necesidad de estar a las circunstancias concretas de cada caso a la hora de fijar un plazo prudencial.⁴³

Esta segunda postura, más acertada a mi entender y más acorde con la realidad social en la que nos encontramos, aboga por la ausencia de un término apriorístico. Se fundamenta esta corriente en el hecho de que la pensión de alimentos depende de elementos varios que quizás no se den *a priori* pero que es preciso tener en cuenta sin que por ello se esté atentando contra su carácter condicional y temporal. Así, los límites de los alimentos en este caso vendrán dados, no por fechas determinadas, sino por las circunstancias que rodeen en cada momento al caso concreto.

Por tanto, la autonomía económica no es el único factor decisivo ni determinante, ya que en ocasiones resulta incuestionable la necesaria ayuda de los padres los meses posteriores a que el hijo haya finalizado sus estudios, o bien es precisa dicha ayuda para que los hijos prolonguen sus estudios de cara a conseguir una mayor preparación o un buen futuro. Asimismo, cada vez son más frecuentes las situaciones en que los hijos, habiendo aprovechado al máximo su etapa de formación, no tienen éxito en su incorporación al mundo laboral⁴⁴. Por todo ello, consideramos poco apropiado fijar de antemano una limitación temporal de la pensión de alimentos, lo cual, insistimos, no se puede confundir con una pensión atemporal.

Esta postura, más flexible sin duda que la anterior, ha sido adoptada en los últimos años por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que opta por no aludir a edades concretas para poner fin a la prestación alimenticia. Dicha flexibilidad resulta materializada en la sentencia de 21 de septiembre de 2016, en virtud de la cual: “*La ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestro*

⁴¹ Cfr. SAP de Palencia, de 24 de marzo de 1998 (AC 1998\546), “*es un hecho socialmente admitido que las personas a la edad de 26 años suelen haber terminado sus estudios, y están en condiciones de acceder al mercado de trabajo, por lo que no parece oportuno que más allá de esta edad se mantengan estas pensiones, como si de una carga familiar se tratara, pareciendo razonable que, caso de persistir esta situación de que la hija siga careciendo de recursos económicos propios, la pensión por alimentos señalada en su favor dentro de este procedimiento de separación se prolongue hasta que la misma cumpla los 26 años de edad, fecha a partir de la cual, si la situación de falta de recursos económicos persiste, tendrá que ser la hija la que acuda al procedimiento legalmente previsto en reclamación de los alimentos que se estimen oportunos*”; SAP de Guipúzcoa de 11 de mayo de 1998 (AC 1998/967). En términos semejantes se manifiesta la SAP Guipúzcoa, de 4 de mayo de 1999 (AC 1999/776), pero fija la edad límite en 23 años.

⁴² GALLARDO RODRÍGUEZ, A., *op. cit.* La autora deja constancia del reflejo legislativo que, de modo parcial, ha tenido esta postura en el Derecho foral aragonés, donde el artículo 69 del Código de Derecho foral de Aragón dispone que la obligación de abonar los gastos de crianza y educación se extinguen al cumplir los 26 años, salvo que por pacto o decisión judicial se hubiera fijado una edad distinta.

⁴³ LÁZARO PALAU, C. M., *op. cit.*, p. 78.

⁴⁴ *Vid.* en este sentido, LÁZARO PALAU, C. M., *op. cit.*, pp. 75 y 76.

Tribunal, en atención a las circunstancias del caso y las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos.⁴⁵

Así las cosas, si bien en ciertos supuestos existen datos que permitirían justificar la extinción de la pensión de alimentos, los tribunales, no vienen aplicando un criterio mecanicista al respecto, sino que optan por analizar el caso concreto valorando pormenorizadamente las circunstancias del alimentante y el alimentista poniendo en valor el interés más digno de protección.

El Tribunal Supremo, consciente de la posibilidad de caer en una postura excesivamente abstracta o indeterminada con la solución apuntada en la sentencia de septiembre de 2016, optó por otorgar un plazo adicional para que el hijo mayor ponga remedio a una situación que *a priori* daría lugar a la extinción de la obligación, como es el caso de la falta de aplicación al trabajo. A tal efecto, el Tribunal “ *fija un límite temporal de un año para la continuidad en la percepción de alimentos, entendiendo que ese es un plazo razonable para adaptarse el hijo a su nueva situación económica habida cuenta que su nulo rendimiento académico le hace acreedor a la extinción próxima de la pensión, de acuerdo con el art. 152.5 del C. Civil*”.⁴⁶

En definitiva, en materia de alimentos no rigen reglas genéricas de aplicación, sino que habrá que estar al caso concreto y a las circunstancias que concurren en cada supuesto para dar solución a las controversias que se plantean. Para concluir, una vez más coincidimos con la profesora GALLARDO al defender la conveniencia de atender, no sólo a la edad del hijo sino también, según el caso concreto, tanto a la realidad socioeconómica del país como a la actitud del hijo poniendo ambos factores en relación a la determinación de la obligación alimentaria. Todo ello, acompañado del cumplimiento del principio de buena fe por parte del hijo, entendiendo por tal el mantener una “actitud proactiva destinada a no cesar en la búsqueda de empleo o en mejorar su formación con el fin de mejorar su situación económica y, por tanto, que se pueda desprender una intencionalidad positiva por su parte”. Es decir, resulta preciso que el hijo mayor de edad sea consciente y entienda que la pensión que recibe no tiene carácter vitalicio e indefinido, sino que se fija en atención a una situación de necesidad que debe ser superada mediante su propio esfuerzo y dedicación.⁴⁷

4. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Las causas de extinción de la obligación alimenticia de los hijos mayores de edad se encuentran reguladas en nuestro Código Civil en los artículos 150 y 152, siendo algunas de las contenidas en el segundo precepto, objeto de una interpretación extensiva por parte de las resoluciones del Tribunal Supremo en atención a los requisitos de dicha obligación y a la realidad social y económica de nuestro país.

De todas ellas, prestaremos especial atención a la causa jurisprudencial relativa a la falta de relación entre el progenitor y el hijo mayor de edad, por lo novedoso de la sentencia que viene a admitirla y las consecuencias de dicha admisión.

4.1 Causas comunes en torno a la extinción de la pensión de alimentos

El hecho de que los hijos hayan cumplido los 18 años no supone automáticamente la extinción de la obligación, ya que como apunta el art. 142 CC y como ya se ha expresado *supra*, esta subsiste mientras el hijo no alcance la independencia económica.

⁴⁵ STS de 21 de septiembre de 2016, (RJ 2016\4443).

⁴⁶ STS de 14 de febrero de 2019, (RJ 2019\562).

⁴⁷ GALLARDO RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*

Es sabido ya que, con carácter general, los alimentos pueden extinguirse, por las causas previstas en los artículos 150 y 152 del CC y que pasamos a enumerar:⁴⁸

a) Por muerte del obligado o del alimentista. Esta causa de extinción resulta obvia dado que los alimentos son una obligación de carácter *intuitu personae*, de modo que difícilmente podríamos plantearnos la nula posibilidad de que sea transmitida a los herederos del deudor, quienes en modo alguno adquieren *mortis causa* la obligación de seguir pagando la pensión alimenticia satisfecha en vida por el *de cuius*. Asimismo, ninguna duda ofrece esta extinción cuando la causa que la genera es la muerte del alimentado. En efecto, muerto este desaparece la necesidad que en su momento generó el nacimiento de la deuda alimenticia.

b) En segundo lugar, el Código Civil prevé que esta obligación alimenticia, a diferencia de lo que ocurre con los alimentos debidos a los hijos menores de edad, se extingue cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiese reducido hasta tal punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. En efecto, a diferencia de los alimentos debidos a los hijos menores de edad, la obligación alimenticia que estamos tratando se encuentra en el marco de alimentos entre parientes, regulado por los artículos 142 y siguientes del CC de modo que estos se conciben de modo restrictivo y, en consecuencia, obligan solo en cuanto las necesidades alimenticias resulten indispensables, disminuyendo el grado de obligación del alimentante.⁴⁹

El empobrecimiento al que nos referimos en este punto debe ser de entidad suficiente y relevante, sin que se trate de una situación puntual; asimismo debe ser motivado por una causa ajena al obligado al pago. El Código Civil alude aquí a supuestos de precariedad de situación económica del progenitor alimentante.⁵⁰

En ocasiones podría ocurrir que los recursos económicos del alimentante sufran altibajos, de suerte que su peor fortuna podría ser de carácter temporal, todo lo cual comporta que resulte verdaderamente controvertido concretar cómo debe ser su situación económica para que se pueda decretar la extinción de la obligación de alimentos. En este sentido, huelga citar la STS de 19 de enero de 2015 que, partiendo de la peor fortuna del alimentante, dejó sin efecto la obligación de alimentos que pesaba sobre el mismo al probarse su situación de desempleo. A tal efecto se acreditó que el padre (alimentante), tras largos períodos de desempleo y pese a haber enviado un gran número de currículos, no había podido obtener un empleo estable encontrándose en la actualidad sin ningún tipo de trabajo, de modo que el Tribunal consideró que aquel no podía satisfacer la pensión alimenticia sin desatender sus propias necesidades.⁵¹

c) También se puede extinguir la obligación de alimentos según el art. 152.3 CC, cuando el alimentista pueda ejercer un oficio profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Quiere ello decir que el alimentista o bien ha alcanzado, o se encuentra en condiciones de alcanzar la mayoría económica. Esto ocurre en los supuestos en los que el alimentista puede realizar un trabajo retribuido, cuando el hijo mayor de edad percibe recursos económicos por ejercer un oficio o cuando abandona el hogar familiar a fin de tener una vida independiente.⁵²

En relación con la posibilidad de ejercer un trabajo retribuido, el TS viene considerando que resulta necesario que ese ejercicio sea una posibilidad concreta y eficaz

⁴⁸ Sobre este tema *vid.*, RINCÓN ANDREU, G., “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario La Ley*, marzo, 2018, ed. digital www.diariolaley.laley.es.

⁴⁹ En orden a esta distinción traemos a colación la STS de 2 de diciembre de 2015 (RJ 2015\5327) que en orden a manifestarse en torno al alcance del tan discutido “mínimo vital”, dispone que los alimentos a los hijos menores de edad se presten de acuerdo a “*las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento*”, mientras que los alimentos de los hijos mayores de edad serán establecidos en proporción “*al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*”, tal como dispone el artículo 146 CC.

⁵⁰ MARTÍNEZ DEL TORO, S., *op. cit.*

⁵¹ STS de 19 de enero de 2015 (RJ 2015\447).

⁵² RINCÓN ANDREU, G., *op. cit.*, ed. digital.

según las circunstancias y no una simple capacidad subjetiva, es decir, no basta la posibilidad teórica de ejercer un oficio, sino que debe tratarse de una posibilidad concreta y efectiva.⁵³

Así pues, en principio parece que no debería haber problema en incluir dentro de esta causa de extinción esos supuestos en los que el hijo mayor ha finalizado sus estudios y tiene posibilidad de acceder al mercado laboral. Sin embargo, existen voces en nuestra doctrina que entienden, no sin razón, que lo dicho en los párrafos anteriores nada tiene que ver con el hecho de que el hijo mayor hubiera finalizado sus estudios, pues dada la realidad laboral actual, esto no es garantía de una independencia económica.⁵⁴ Por lo tanto, el hijo mayor que haya finalizado sus estudios y, pese a dedicarse activamente a la búsqueda de un empleo no lo encuentre, tendrá derecho a una pensión alimenticia. Ahora bien, en estos casos es común que se proceda a la reducción de la pensión o bien su limitación temporal para así fomentar la búsqueda de empleo por parte del alimentista.

Se trata con esta causa de evitar el parasitismo social y a tal efecto traemos a colación la STS de 1 de marzo de 2001 que denegó la pensión de alimentos a dos hermanas que habían finalizado ya sus carreras por entender que estas, ya graduadas y con plena capacidad física y mental no se encuentran en una situación de necesidad que les haga merecedoras de una pensión alimenticia.⁵⁵

La “mejora de fortuna” del alimentista también puede producirse de forma fortuita y desligada del desempeño de una labor profesional, bien por ser beneficiario de una herencia, o haber sido premiado en juegos de azar o cualquier otra circunstancia. Ello es lógico pues la ayuda que percibía el alimentista carece de fundamento desde el momento en que desaparece la necesidad que la generó.⁵⁶

d) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

Se pretende con esta causa de extinción evitar que una persona se vea legalmente obligada a prestar alimentos a quien ha tenido con ella una conducta reprochable socialmente. Ahora bien, las causas de desheredación son de interpretación restrictiva, toda vez que son limitativas de derechos. Así pues, la desheredación como causa de extinción de la pensión alimenticia debe estar debidamente acreditada.⁵⁷

Incluida en este apartado huelga destacar la negativa de la pensión de alimentos en base al distanciamiento paternofamiliar cuando este es imputable al alimentista. En relación a este punto, el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación muy flexible de la causa de desheredación por maltrato de obra, previsto en el artículo 853 CC; y ha optado por incluir como tal la ausencia absoluta de relación entre el padre e hijo, permitiendo así, por la vía del artículo 152 del CC, la extinción de la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad.⁵⁸ Por la importancia de la sentencia que ha procedido en dicha línea, y la novedad de considerar esta ausencia de relación entre progenitor e hijo, mayor de edad una causa de desheredación por maltrato psicológico, resulta ciertamente conveniente tratarlo en un apartado independiente que procederemos a analizar más adelante.⁵⁹

e) El Código Civil regula específicamente en su art. 152.5 la extinción de la obligación alimenticia en el supuesto que “el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esa causa”

⁵³ La STS de 5 de noviembre de 1984 (RJ 1984\5367) que establece que: “para que cese la obligación de prestación alimenticia, es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva”.

⁵⁴ *Cfr.*, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, editado por Tirant lo Blanch y la Universidad de Valencia, Valencia, 1999, p. 145.

⁵⁵ STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001\2562).

⁵⁶ *Vid.*, CABEZUELO ARENAS, A., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, *Tratado de Derecho de la Familia*, Volumen I, Aranzadi, 2015, p.57.

⁵⁷ RINCÓN ANDREU, G., *op. cit.*, ed. digital.

⁵⁸ *Vid.*, STS de 19 de febrero de 2019 (RJ 2019\497).

⁵⁹ RINCÓN ANDREU, G., *op. cit.*, ed. digital, tacha de exquisita la labor hermenéutica realizada al respecto por el Alto Tribunal .

Esta causa debe ser puesta en conexión con el art. 142.2 CC por cuanto dispone que derecho de alimentos en lo que comprende a la educación e instrucción solo persistirá, aun cuando el hijo fuese mayor de edad cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, y así lo hemos manifestado en páginas anteriores, que *“los alimentos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcanzan la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo”*.⁶⁰

La causa descrita en este apartado ha sido desarrollada de forma extensiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo quien viene asimilando la falta de aplicación al trabajo a la falta de rendimiento académico destacando al respecto la sentencia de 22 de junio de 2017, que trata el problema de los denominados “ni-nis” y opta por excluirlos del derecho a percibir alimentos de sus padres por considerar que la no finalización de sus estudios, así como su actitud pasiva para no buscar empleo ni formarse lleva a considerar que no tiene voluntad por mejorar su situación económica de forma deliberada. De lo contrario se estaría favoreciendo una actitud de pasividad del alimentista.⁶¹

En todo caso, como ya se ha manifestado, resulta preciso examinar la situación de los jóvenes que no trabajan caso por caso pues en otras resoluciones este hecho no ha sido considerado causa de extinción por considerar que no hay una falta de aplicación al trabajo. Nos referimos a la situación que viven muchos jóvenes que, pese a que están formados, no tienen acceso al mercado laboral por razones derivadas de la crisis.⁶²

4.2 Falta de relación entre el progenitor y el hijo mayor de edad

Al hilo del epígrafe que aquí presento, resulta ciertamente interesante analizar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 19 de febrero de 2019⁶³, cuyo carácter novedoso abre las puertas a la posibilidad, no prevista por la norma, de extinguir la pensión alimenticia fijada en un proceso de familia al hijo mayor de edad por falta de relación continuada entre el progenitor y el hijo, siempre que dicha ausencia de relación fuera atribuible a este último.

Hace ya algunos años que ronda en nuestra jurisprudencia una causa de extinción de la obligación alimenticia que busca reparar en la medida de lo posible la falta de afecto de los hijos mayores de edad hacia sus progenitores, de suerte que se inste la supresión de los alimentos en los casos en que los hijos se nieguen a relacionarse con aquellos que deben abonar sus pensiones. A este respecto, la profesora CABEZUELO ARENAS entiende que las probabilidades de que prospere una acción encaminada a la extinción de alimentos por esta ausencia de relación resultan verdaderamente complicadas y a ello llega tras analizar la trayectoria seguida, tanto por el Tribunal de Justicia catalán como el Tribunal Supremo al “abordar, respectivamente, los contornos y derivaciones de la ausencia de relación familiar y el maltrato psicológico”. La dificultad radica, según expone la autora, en la exigencia de que medie prueba sobre la exclusiva imputabilidad del alimentista en ese corte afectivo y en el hecho de que nuestro Código Civil haya configurado esta patología como una modalidad de maltrato del art. 853.2 y no como una causa de desheredación propiamente dicha.⁶⁴

El asunto sobre el que se pronuncia la mencionada sentencia se suscita en torno a la petición de un padre que solicitaba al Juzgado la extinción de la pensión de alimentos de sus dos hijos mayores de edad, con causa en la disminución de su capacidad económica, por falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos y por la nula relación personal existente entre ellos.

⁶⁰ *Vid.*, SSTS de 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009\3) y 10 de octubre de 2014 (RJ 2014\487).

⁶¹ GALLARDO RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*

⁶² STS de 21 de noviembre de 2014 (RJ 2015,6567)

⁶³ STS de 19 de febrero de 2019 (RJ 2019, 497)

⁶⁴ *Cfr.*, CABEZUELO ARENAS, A.L., “La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación de pago de los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, ed. digital.

La sentencia dictada por el juzgado de primera instancia descarta tanto la variación sufrida en la solvencia económica del progenitor no custodio, como la falta de aprovechamiento en los estudios por parte de los hijos. Sin embargo, viene a admitir como causa de extinción de la obligación alimenticia el total desapego de estos con su padre, con el que ni hablan ni ven desde hace años, incluso no muestran interés alguno en hacerlo.

Literalmente la sentencia razona lo siguiente: *"La nula relación personal de los alimentados con el alimentante y la absoluta desafección entre los hijos y el padre que se expone como tercera causa para el cese del deber de prestar alimentos ha de recibir un tratamiento distinto al de los dos motivos anteriores ya que si bien es cierto que la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo tasado en el art. 152 del Código Civil ni en otro precepto para dar por extinguida la obligación alimenticia, no lo es menos que las "circunstancias" a las que se refieren los arts. 90 y 91 del Código Civil y el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyan "númerus clausus".*

Así las cosas, y resultando acreditado *"el total desapego hacia el padre que exteriorizan los hijos y que han manifestado sin ambages al ser interrogados en calidad de testigos"*, continúa la sentencia: *"Abstracción hecha de si la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas y de comunicación es achacable al padre o a los hijos, aspecto éste que es irrelevante en este momento dada la mayoría de edad de éstos, ha de tenerse presente que aunque los padres tienen una obligación moral con sus hijos para ayudarles a lo largo de su vida como estimen conveniente, dicho deber queda constreñido al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, siendo, en todo caso, recíproca para los ascendientes y descendientes la obligación de darse alimentos en toda la extensión si se impusiera judicialmente al amparo de lo previsto en el art. 143 del Código Civil . Por ello, siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad y habiéndose consolidado tal situación de hecho en virtud de la cual el padre ha de asumir el pago de unos alimentos sin frecuentar el trato con los beneficiarios ni conocer la evolución de sus estudios, se considera impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto que se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas".*

"En definitiva, la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto y continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados, siendo además una situación duradera y no coyuntural) o transitoria, que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades, y que ha acaecido con posterioridad al momento en que se adoptó la medida cuya modificación se pretende."

Interpuesto recurso de apelación por la madre, la Audiencia Provincial de Madrid confirma íntegramente el anterior pronunciamiento en su sentencia de 23 de enero de 2018 alegando al respecto que:

"En el presente caso de autos dada la mayoría de edad de los hijos, dada la nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo entre el progenitor no custodio y los hijos; la negativa de éstos de relacionarse con su padre como así pusieron de manifiesto, decisión libre, querida y voluntaria; todo ello debe considerarse como una alteración y modificación sustancial de las circunstancias y de verdadera repercusión al ámbito personal de los implicados y de carácter permanente, que justifica que dentro del procedimiento matrimonial se deje sin efecto el deber de contribución del progenitor no custodio, al amparo del artículo 91 in fine en relación con los artículos 93 , 152 del Código Civil y extensible al apartado 4 de dicho artículo".

Interpuesto recurso de casación, este es admitido por el Tribunal Supremo, que considera que la negativa de los hijos mayores de edad a relacionarse con el progenitor alimentante es causa de extinción de la pensión alimenticia habida cuenta que, a diferencia de los alimentos debidos a los hijos menores, respecto de los cuales más que una deuda alimenticia *"lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación"*; *"los alimentos de los hijos mayores de edad, se basan en el principio de solidaridad familiar (artículo 39.1*

de la Constitución), debiendo ser interpretadas las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, conforme dispone el artículo 3.1 del Código Civil”.

La sentencia desarrollada *supra* viene a dar solución a un supuesto muy común en nuestra sociedad que es resolver la posibilidad de extinguir la obligación de alimentos del progenitor frente al hijo mayor de edad que se niega a mantener relaciones físicas con él. Para ello, el Tribunal Supremo en una interpretación flexible de la desheredación por maltrato de obra, en la que incluye la ausencia total de relación entre el padre e hijo, permite, por la vía del artículo 152.4 del CC, la extinción de la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad.

Así las cosas, el Tribunal Supremo, partiendo del principio de solidaridad familiar que impera en las prestaciones alimenticias, admite una interpretación flexible en cuanto a la extinción de la pensión de alimentos, conforme a la realidad social, en tanto el legislador no aborde una reforma legislativa para su positivización, siendo así admisible aplicar las causas de desheredación a la extinción de la pensión alimenticia.⁶⁵

Pese a tales afirmaciones, la sentencia de febrero de 2019, cuya labor interpretativa está inspirada fundamentalmente en el Derecho catalán, casa la de la Audiencia por considerar que no se ha podido demostrar que la ruptura de relaciones fuera propiciada por voluntad de los hijos. En definitiva, no encuentra razón para sancionarlos con la pérdida de los alimentos, ya que no les puede responsabilizar en exclusiva de ese conflicto paterno-filial, conectando las causas de desheredación con las del cese de la obligación alimenticia.

*A) Principales dificultades a la hora de admitir la ausencia de relación paterno-filial como causa de extinción de los alimentos.*⁶⁶

Hemos apuntado ya con anterioridad que dos son las dificultades fundamentales para admitir esta causa de extinción, a saber: la no inclusión de dicha ausencia dentro de los supuestos de desheredación y la necesidad de que la no relación sea imputable al hijo, lo cual debe probar el progenitor.

Respecto de la primera, la Sala afirma que si concurren las causas previstas para la desheredación en el artículo 152.4, en relación con el 853.2 del Código Civil, sí es posible extinguir la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad. En caso contrario, indica el Tribunal Supremo que resulta preciso acudir a una interpretación flexible de los motivos de desheredación, todo lo cual ya ha realizado Cataluña al incluir en el art. 451-17 de su Código Civil, como causa de desheredación, “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

Hoy en día nuestro Código Civil no ha procedido a dicha actualización y no contiene una norma que se manifieste en el mismo sentido que la norma catalana. Así las cosas, el Alto Tribunal, lejos de suplir una carencia legislativa, viene a interpretar, en el ejercicio de la función que le es atribuida⁶⁷, la ley vigente en el contexto de la realidad del tiempo en que debe ser aplicada. A tal efecto, lleva a cabo una interpretación flexible del art. 853.2 CC, y opta por incluir entre las causas de extinción de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad la falta de relación continuada y manifiesta entre el padre y el hijo, siempre y cuando dicha falta sea imputable a este. Fundamenta su decisión el Alto Tribunal en la necesidad de

⁶⁵ “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero”, *Actualidad Civil*, núm. 6, Junio, 2019, edic. digital, www.....

⁶⁶ CABEZUELO ARENAS, A.L., “La supresión...”, *cit.*

⁶⁷ Art. 1.6 CC: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo, al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.
R.E.D.S. núm. 17, Julio-Diciembre 2020

modernizar las causas de desheredación y su deseo de adaptarlas a las nuevas estructuras familiares y sociales.⁶⁸

Así, a partir de la mencionada sentencia se podrá declarar la extinción de la obligación de alimentos ante la ausencia continuada de relación familiar, relevante e intensa, entre el padre que sea alimentante y el hijo que sea alimentista por motivos imputables principal y exclusivamente al segundo.

La Tesis del Tribunal Supremo se basa en lo dispuesto por el art. 415-17 del Código Civil catalán, que sí incluye como causa de desheredación: “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

En conclusión, el Tribunal Supremo ha optado por elevar el distanciamiento paterno-filial que sea imputable al hijo a rango de maltrato psicológico que sí está previsto como una causa de desheredación del art. 853.2. La sentencia abre así una nueva posibilidad para la extinción de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad cuando concurren las causas de desheredación, adaptando nuevamente las resoluciones judiciales a la realidad social, ante la falta de respuesta expresa por el legislador, si bien todo ello condicionado a que quede probado que la falta de relación manifiesta entre padres e hijos, lo es, de modo principal y relevante e imputable, a los hijos.

Respecto de la segunda dificultad, la Sala se manifiesta favorable a la posibilidad de extinguir los alimentos siempre y cuando resulte acreditado que la negativa a mantener relaciones con el progenitor haya sido libre y voluntaria de los alimentistas.

En concreto, dispone la sentencia que: “*Si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda de que así sea, por aplicación del art. 152.4º CC, en relación con el art. 853.2ª CC*”. Pero, indicando que la interpretación, ha de ser restrictiva y la prueba rigurosa, ya que, “*para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre el padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a estos*” y, en este caso, “*esa falta de relación no es imputable a los hijos, con la caracterización de principal, relevante e intensa*” que se requiere. Sin embargo, el recurso fue admitido porque el cese de esta obligación se decretó sin que se probara la culpabilidad de los alimentistas en el distanciamiento paterno filial.

El Tribunal Supremo, impone así una rigurosa carga de la prueba al actor, quien no sólo deberá probar la ausencia de relación entre el hijo mayor de edad y el progenitor alimentante, sino que también deberá acreditar que la ausencia es manifiesta y prolongada en el tiempo y que esta es imputable al hijo alimentista. Sin duda esta carga probatoria va a dificultar en gran medida la posibilidad de que la falta de trato entre hijo y progenitor prospere como causa de extinción de la obligación alimenticia.⁶⁹

En conclusión, tras el examen de las causas de desheredación en relación con el maltrato, sobre el concepto de los alimentos cuando se trata de hijos mayores de edad y sobre posibilidad de integración del derecho común con la norma del Código civil Catalán, concluye que sería razonable acudir a una interpretación flexible a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, y que esa normativa es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia. Sin embargo, y referido al caso concreto, la Sala rechaza la extinción porque es precisa una interpretación

⁶⁸ En este sentido el art. 3.2 CC establece que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

⁶⁹ Así nos lo hace saber CABEZUELO ARENAS, L., (“La supresión...”, *cit.*) quien manifiesta que “las probabilidades de que prospere una acción encaminada a solicitar la extinción de los alimentos basándose en la renuente actitud de unos hijos a tratar al progenitor pagador son muy escasas. Conclusión a la que se llega indefectiblemente al analizar la trayectoria del Tribunal Superior de Justicia Catalán y nuestro Tribunal Supremo al abordar, respectivamente, los contornos y derivaciones de la ausencia de relación familiar y el maltrato psicológico”

rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo.

La sala considera que no queda claro a quien es achacable la carencia de relaciones entre padre e hijo. Como tampoco se ha probado su carácter principal, relevante, de intensidad pues parece que se debe a la falta de habilidades del padre. En suma, la falta de relación debe ser imputable a los hijos, con la caracterización de principal, relevante e intensa

5. ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS

No quisiera finalizar este trabajo sin aludir, aunque sea brevemente, a la obligación de alimentos de los hijos que, si bien son mayores de edad padecen alguna discapacidad.

A tal efecto, y en virtud de lo establecido en los artículos 39.3 CE y el 93 y 142 CC, los progenitores tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos, menores de edad, y a los mayores discapacitados que no pueden valerse por sí mismos.

En el mismo sentido se manifiesta la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre derechos de personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, al reconocer el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual debe incluir, sin duda, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida.⁷⁰ Dicha Convención, que constituye el punto de partida de la obligación alimenticia a los hijos mayores que sufren alguna discapacidad dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”:

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone en el artículo 4.2 que:

“A todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”:

El vacío legal existente en torno a la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad discapacitados ha sido llenado por jurisprudencia del Tribunal Supremo y en este sentido, destaca la ya mencionada sentencia de 7 de julio de 2014 por cuanto la misma ha fijado la doctrina al respecto al hijo de un procedimiento cuyo origen se haya en la demanda de modificación de medidas de divorcio donde el padre solicitó la extinción de la pensión acordada en su día a favor de su hijo el cual, habiendo cumplido 27 años, había finalizado sus estudios de BUP hace más de 10 años sin que hubiera realizado una especialización y encontrándose inscrito como demandante de empleo. Este hijo mayor de edad padecía un trastorno esquizofrénico paranoide que le incapacitaba para cualquier tipo de trabajo y que le hacía totalmente dependiente de su madre, lo cual determinó una discapacidad del 65%.

⁷⁰ MORENO FÓREZ, R.M^a., *op. cit.*, pp. 64 y 65. En este sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTs de 2 de junio de 2014 (RJ 2014/3159), y 7 de julio de 2014 (RJ 2014/3540). “
R.E.D.S. núm. 17, Julio-Diciembre 2020

Ante esta situación, tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia como la de la Audiencia Provincial estimaron la pretensión del padre al entender que el chico reunía los requisitos para acceder a una prestación no contributiva por invalidez. Sin embargo, el TS, en contra de tal criterio, estableció la obligación del padre de continuar pagando la pensión. Parte la sentencia de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad que les reconoce un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, y bajo esta premisa dispone que:

*“Es evidente que aun cuando el hijo puede recibir ayudas de la administración, en estos momentos no las recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dado la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor. Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo, lo que no es en este caso. El contenido ético del Derecho está presente en las normas del Código Civil, como son las alimenticias, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española. Esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad. (...)”*⁷¹

Asimismo, añade el TS en esta sentencia su negativa a reconducir el derecho de alimentos a los hijos mayores discapacitados al régimen de alimentos previsto en los artículos 142 y siguientes CC, como un deber de alimentos de los padres a sus hijos mayores pues, por entender que, conforme a lo establecido en el art. 93 CC *“no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación, antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico”*.

En definitiva, se viene a sentar como doctrina jurisprudencial que *“la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos”*.⁷²

Resulta interesante destacar al respecto, que el TS no está equiparando de un modo absoluto a los hijos mayores discapacitados con los menores toda vez que exige, para el mantenimiento de los alimentos, los mismos requisitos que el Código Civil exige para los mayores y emancipados, a saber, que convivan en el domicilio familiar y que carezcan de recursos propios, en caso contrario la pensión alimenticia podría considerarse extinguida, lo cual no ocurriría en los casos de los hijos menores de edad cuya suspensión solo procede en determinados supuestos y con carácter temporal y excepcional.⁷³

⁷¹ 7 de julio de 2014 (RJA, núm. 3540 o372)

⁷² SSTS de 10 de octubre de 2014 (RJ 2014\4878), y de 17 de julio de 2015 (RJ 2015\3020).

⁷³ Cfr., ECHEVARRÍA DE PRADA, M^a. T., “Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales situación actual”, *RCDI*, 2016, p. 2499 y CALLEJO RODRÍGUEZ, C., *La modificación de los alimentos a los hijos*, Madrid, Reus, 2018, p. 29.